

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«S. M. me encarga dé las gracias en su Real nombre á V. S. y á todas las Corporaciones, funcionarios y particulares de esa provincia que le han dirigido telegramas y comunicaciones de felicitacion con motivo del nacimiento de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y les manifieste cuán gratos le han sido los sentimientos de adhesion y respeto que les animan y de que han dado relevantes pruebas con tan fausto motivo.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y satisfaccion de las Corporaciones, funcionarios y particulares en general.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, *Aquilino Herce.*

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, de los cuales resulta:

Que con objeto de transigir las cuestiones suscitadas y evitar las que en lo sucesivo pudieran promoverse entre los pueblos de Burriana y Nules sobre el aprovechamiento de las aguas del rio Mijares en la parte que utilizan aquellas dos villas, otorgaron una escritura de concordia, que fué aprobada por el Rey D. Felipe IV en 8 de Diciembre de 1662, en la que se establecen los capitulos ó preceptos que ambos pueblos habian de guardar para el aprovechamiento de las referidas aguas:

Que en la cláusula 33 de dicha escritura de concordia pactaron y convinieron las partes que cualquiera de las dos villas que intenten en lo venidero pleito ó instancia alguna para apartarse de la dicha concordia en todo ó en parte, oponiéndose, contradiciendo, aumentando ó disminuyendo aquella, moviendo casos nuevos ó renovando alguno de los pasados, no pueda ser oida ni admitida á hacer la instancia sin que ántes haya depositado realmente y al contado 4.000 libras, las cuales haya de cobrar incontinenti la parte paciente y obediente á la con-





cordia, y de ellas disponga á su voluntad sin obligacion de restituirlas, aun cuando la parte que mueva el pleito obtenga sentencia á su favor:

Que en el Gobierno de la provincia de Castellon se instruyó expediente sobre autorizacion al Ayuntamiento de Nules para construir una nueva acequia que conduzca separadamente las aguas que del rio Mijares utiliza en sus riegos con la villa de Burriana, cuyas aguas discurren hoy por la acequia llamada Subirana, en la parte que fué objeto de la concordia entre ambas villas; y resultando que los regantes de Burriana distraian y utilizaban las aguas que pertenecen á Nules, no bastando las repetidas disposiciones tomadas por la Autoridad gubernativa para evitar tales abusos, recayó la Real orden de 6 de Setiembre de 1878, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Nules, en representacion de la villa y de todos los regantes, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, separe las aguas del rio Mijares que utilice en union de los vecinos de Burriana en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia con arreglo á las prescripciones que en la misma Real orden se determinan:

Que reclamada dicha Real orden en via contenciosa por el Ayuntamiento de Burriana, este y la Comision de la mayoría de regantes de su término municipal acudieron tambien al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, para que mediante á haber faltado la villa de Nules á lo pactado en la concordia con la presentacion de una instancia pidiendo autorizacion para construir una nueva acequia diferente de la Subirana, á fin de conducir por ella el agua que corre por esta en los seis dias y noches que tiene de tandas, se condenara á la villa de Nules, sus vecinos, propietarios, y regantes, representados por el Alcalde y Ayuntamiento de la misma, á que dentro de tercero dia depositen en la mesa judicial la cantidad de 4.000 libras, ó sean 15.000 pesetas, las que se entreguen á los demandantes, con abono de intereses de dicha cantidad desde la contestacion á la demanda, y en las costas:

Que emplazado el Ayuntamiento de Nules para contestar la demanda, acudió al Juzgado de primera instancia del mismo partido para que requiriera de inhibicion al del distrito del Mar de Valencia; y seguido este incidente, la Sala de lo civil de la Audiencia de aquella capital resolvió la competencia, tramitándose despues el pleito:

Que recibidos los autos á prueba, acudieron varios regantes y vecinos de Nules al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, resolviendo aquella Autoridad no haber lugar á lo solicitado, sin que esta negativa pudiera entenderse que prejuzgara la cuestion de competencia para entablarla al Juzgado, fundándose en que los solicitantes carecian de personalidad para entablar por si el recurso de competencia, que de ser procedente incumbiria al Ayuntamiento, que es la personalidad demandada:

Que posteriormente el Alcalde de Nules puso en conocimiento del Gobernador los hechos objeto del pleito, para que si esta Autoridad creia procedente sostener la competencia de la Administracion, lo hiciera así; acordándose por el referido Gobernador no haber lugar á lo solicitado, por considerarlo improcedente:

Que varios vecinos y regantes de Nules acudieron al Ministerio de Fomento solicitando se requiriera de inhibicion al Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia en el conocimiento de este pleito, y por Real orden de 22 de Noviembre de 1879 se mandó al Gobernador hacer dicho requerimiento de inhibicion:

Que en su vista dicha Autoridad provocó la competencia, fundándose en que las comisiones de aguas son del conocimiento de la Administracion activa segun la ley; en que en virtud de las disposiciones de la misma se dictó la Real orden de 6 de Setiembre de 1878, concediendo á Nules autorizacion para construir una acequia que llevara su dotacion separadamente de la de Burriana; en que mientras el Consejo de Estado no revoque la Real orden citada, existe la concesion, y siendo ésta administrativa no pueden los Tribunales ordinarios conocer de la incidencia á que ha dado lugar, que debe ser tambien administrativa; en que el proyecto cuya presentacion ha dado lugar á que Burriana reclame las 4.000 libras ha sido ántes sometido al examen y resolucion de la Administracion activa, á la cual corresponde apreciar si procede el depósito previo de las mismas y no á la jurisdiccion ordinaria; en que por ser la concordia unas Ordenanzas de riego y ser esta materia administrativa, lo dispuesto en las mismas á la Administracion corresponde hacerlo cumplir; y por último, en que mientras no se reclame previamente á la Administracion que conoció del proyecto de separacion de aguas y se apura la via gubernativa no puede acudirse á la jurisdiccion ordinaria; y citaba el Gobernador la Real orden de 6 de Setiembre de 1878, la de 8 de Mayo de 1839, y decretos de 15 de Junio de 1878 y 12 de Marzo de 1879:

Que tramitado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista y sin celebrar esta, dictó auto declarándose competente, alegando que en estos autos no se trata del cumplimiento de lo pactado en la concordia respecto á la distribucion y aprovechamiento de las aguas, sino de la obligacion contraida por las partes en la cláusula ó capítulo 33, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que aun cuando dicha obligacion esté relacionada con lo demás pactado sobre la distribucion y aprovechamiento de las aguas, pueden las consecuencias apreciarse independientemente de toda otra cuestion, toda vez que el depósito de la cantidad debia hacerse aunque la parte que moviese el pleito obtenga sentencia en su favor; y por último, que no dirigiéndose contra la Hacienda la demanda, no es necesario apurar previamente la via gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comi-



sion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en la tramitación del presente conflicto el Juez no cumplió con las prescripciones del art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que dejó de citar á la parte y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, omitiendo además la celebracion de dicho acto:

2.º Que tales omisiones constituyen otros tantos vicios del procedimiento, que impiden por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 de Setiembre de 1880.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Siendo las oficinas provinciales las principalmente encargadas de aplicar en sus diversos y variados pormenores las reglas y procedimientos propios de la Hacienda pública, y correspondiendo á la Administracion Central y correspondiendo á la Administracion Central y correspondiendo á la Administracion Central y correspondiendo á la Administracion Central, es dirigir su accion, dándole impulso y unidad, es imprescindible, para los que desde Madrid ordenan, un conocimiento completo de todas las circunstancias, condiciones, dificultades y detalles de cada una de las operaciones encomendadas á los que en provincias realizan la recaudacion y demás servicios administrativos. Sin la experiencia del trabajo propio ese indispensable conocimiento no es posible; y para que las disposiciones de los centros directivos tengan tan natural garantía de acierto, puede llegar á ser una rémora funesta el empeño cada día más constante y universal en los empleados públicos de prestar sus servicios precisamente en Madrid.

A fin de evitar los males que la repugnancia de hacer la carrera administrativa desempeñando cargos en las provincias no podría menos de producir, el remedio directo y natural consiste en no proveer las plazas de Jefes que tienen su residencia en la capital de la Monarquía, sino en quienes hayan hecho prácticamente el estudio de las tareas peculiares de las oficinas provinciales.

No todas las de Madrid se hallan en el mismo caso. En la Direccion general de la Deuda, por

ejemplo, ó en la Caja de Depósitos, no se dispone para ser ejecutado fuera nada que no se haga en ellas mismas con iguales condiciones y detalles; y en la Administracion económica de esta provincia se pueden adquirir iguales conocimientos prácticos que en otra cualquiera sobre cada uno de los ramos de la Administracion financiera; pero si por tales razones, algunas de las oficinas establecidas en esta Corte fueran exceptuadas de la regla general que propongo á V. M., el privilegio de ascender dentro de ellas sin necesidad de ir á otros puntos causaria perjuicios al buen servicio por aumentarse inevitable y desproporcionadamente los deseos y los empeños de ocupar puestos en las mismas.

Al mismo tiempo, entre otras tendencias dignas de ser reprimidas, se halla sin duda alguna la que desconoce la absoluta necesidad de conocimientos y práctica especiales de la Hacienda para el desempeño de determinados cargos. El Ministro que suscribe cree preciso consignar de un modo oficial y solemne que empleos, tales como los de Jefe económico ó de Jefe de la Seccion de Intervencion de una provincia, deben estar vedados á las aspiraciones de quienes no hayan adquirido y demostrado aptitud para desempeñarlos en el servicio especial de la Hacienda pública.

Inspirándose en las consideraciones que preceden, y creyendo muy útil la moderacion en las reformas relativas al personal, para evitar en lo posible los inconvenientes de la excesiva inamovilidad de los empleados y de la falta de libertad de accion del poder público, al mismo tiempo que los de la demasiada amovilidad y de la arbitrariedad ministerial, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, cuya ejecucion contribuirá en formas modestas, pero de una manera eficaz y saludable, á estrechar las relaciones entre la Administracion Central y la provincial, y á dar garantías de aptitud y la debida autoridad moral y pericial á los Jefes de la última.

Madrid 7 de Setiembre de 1880.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para desempeñar cargo de Jefe de Administracion con residencia en Madrid, retribuido por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, será condicion precisa haber prestado servicios durante dos años en cargo ó cargos de categoria de Jefe de Administracion ó de Negociado en oficinas de la Hacienda pública de las otras provincias.

Art. 2.º Para desempeñar cargo de Jefe de Negociado con residencia en Madrid, retribuido por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, se requerirá haber servido en cargo ó cargos de Jefe de Negociado ó de Oficial de Administracion en oficinas de la Hacienda pública de las otras provincias durante dos años.

Art. 3.º Los empleados activos ó cesantes conservarán en todo caso la aptitud para des-



empeñar los cargos de Jefes de Administracion ó de Negociado que con las dos antedichas condiciones, de tener señalada su residencia en Madrid, y estar retribuidos por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, hubieren obtenido debidamente ántes de la fecha de este decreto; y podrán ascender tambien en Madrid de una clase á otra dentro de la categoria administrativa que ya disfrutaren; mas para pasar de la de Jefe de Negociado á la de Jefe de Administracion estarán sujetos á lo prescrito en el art. primero.

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto no son aplicables á los cargos de Jefes superiores de Administracion, á los empleados periciales de las fábricas del Estado, ni á los de Ingenieros agregados á las Direcciones generales. En el Tribunal de Cuentas del Reino lo son solamente á la Seccion temporal creada por virtud de la ley de 27 de Diciembre de 1878.

Para los efectos del art. 1.º, se entenderá que los cargos de los Inspectores, creados por Real decreto de 24 de Julio último, tienen su residencia en Madrid.

Asimismo se entenderá que en el presupuesto del Ministerio de Hacienda está comprendido el de Gastos de las contribuciones y Rentas públicas.

Art. 5.º No podrá ser nombrado para cargo de Jefe de la Administracion económica de una provincia quien no hubiere servido por lo ménos diez años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda pública.

Para el de Jefe de la Seccion de Intervencion se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Los que á la fecha de este decreto desempeñen alguno de esos dos cargos, ó estén cesantes de cualquiera de ellos, conservarán en todo caso la aptitud para desempeñar el que debidamente hubieren ya obtenido.

Art. 6.º Los Ordenadores y los Interventores de Pagos bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieron nombramiento no ajustado á las prescripciones de este decreto, las que se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha y demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta 10 de Setiembre de 1880.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las plazas de Practicantes de Medicina de primera y segunda clase

que estén vacantes ó vacaren en lo sucesivo en los establecimientos de Beneficencia general, se provean por rigurosa antigüedad en los funcionarios de esta clase que, á pesar de haber obtenido sus cargos por oposicion, quedaron excedentes á consecuencia de lo prescrito por la ley de presupuestos de 25 de Junio del año corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 28 de Setiembre de 1880.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Sevilla con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de El Pedroso y D. Juan de Iraola y Rivero, á consecuencia del aprovechamiento de las aguas de varios manantiales:

Resultando que en el término de El Pedroso existe un olivar llamado del Arca del Agua; que perteneció al convento de la Cartuja, y que vendido en pública subasta en 1820 lo adquirió el padre de D. Bartolomé y D. Juan Iraola, el primero de los cuales ha venido poseyéndolo hasta hace cerca de tres años, que lo enajenó á don Luis Martinez Gallegos, actual poseedor, pero reservando á D. Juan de Iraola el derecho al aprovechamiento, uso y servidumbre de las aguas que nacen y discurren por aquel predio:

Resultando que estas aguas se presentan en cuatro manantiales, llamados Charcon del Arca, D. Luis, Galería y Llorca, los que se manifiestan sobre la superficie del terreno por medio de filtraciones, las cuales reunidas corren por un arroyo, en el que hay una antigua obra de fábrica destinada á arca de agua:

Resultando que por debajo de estos manantiales y á mayor distancia de 100 metros del último de ellos se encuentra otro manantial titulado del Pósito, que por medio de una cañería va á verter directamente en el arca del agua, en donde entra tambien una parte de las que conduce el arroyo, provenientes de las filtraciones y sobrante de los manantiales indicados, continuando la cañería por varios terrenos hasta llegar á una fuente pública del pueblo de El Pedroso, prestando ántes otros servicios en la finca llamada La Granja, de propiedad de D. Juan de Iraola:

Resultando que D. Juan de Iraola, considerándose dueño de los cuatro manantiales y del citado arroyo, enclavados en la propiedad de D. Luis Martinez alumbró aguas de las laderas del arroyo, recogió los manantiales, y reunidos todos, los condujo por una sola cañería á una huerta de su propiedad lindante con el olivar y con el pueblo de El Pedroso:



Resultando que el Ayuntamiento del mismo acudió al Gobernador denunciando estas obras y pidiendo su destrucción, fundándose en que las aguas eran de su pertenencia, puesto que iban por el arroyo á aumentar en el arca del agua la que esta recibia del manantial del Pósito, y todas reunidas servian para alimentar la fuente del pueblo, y además satisfacer la servidumbre impuesta en favor de la Granja:

Resultando que el Gobernador en 9 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1875 dispuso que quedase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento reclamado por D. Juan de Iraola, y que se respetase el derecho que á este concede la ley para el aprovechamiento de las mencionadas aguas:

Resultando que el Ayuntamiento de El Pedroso, sin hacer uso de los recursos que le correspondian contra las resoluciones del Gobernador, pidió autorizacion para demandar ante los Tribunales ordinarios á D. Juan de Iraola con objeto de que destruyese las obras hechas, lo que ejecutó demoliendo el muro y cañeria en el paso del arroyo:

Resultando que en vista de estos hechos acudió nuevamente D. Juan de Iraola al Gobernador, quien despues de mandar un Delegado al pueblo de El Pedroso, acompañado de un Ayudante de obras públicas, y de oír á la Comision provincial, dictó, de acuerdo con esta Corporacion, la órden de 3 de Agosto de 1878, amparando á D. Juan de Iraola en la posesion de las aguas, confirmando las de 9 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1875, y disponiendo que el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, repudiese inmediatamente las obras al ser y estado en que se encontraban ántes de empezar las cuestiones motivo del expediente, debiendo entender los Tribunales de justicia respecto de la indemnizacion de daños y perjuicios, haciéndose la reposicion de modo que al cruzarse el cauce del arroyo no se entorpezca la corriente, especialmente en invierno, cuyo disfrute como público no puede disputarse al pueblo:

Resultando que de la resolucion del Gobernador han apelado el Ayuntamiento, que dice se infringe la ley Municipal, privando á la Corporacion del derecho que le asiste para sostener el surtido de aguas al pueblo; y D. Juan de Iraola porque cree que la órden del Gobernador lastima los suyos de propiedad al considerar como cauce público el arroyo enclavado en su finca, de cuyas aguas se considera dueño:

Considerando que D. Juan de Iraola ha alumbrado aguas en terrenos de su propiedad, puesto que en virtud de escritura pública conservó este derecho en el olivar vendido á D. Luis Martinez Gallegos, cuyas aguas fueron conducidas para el riego de una huerta ó naranjal, y que distan los alumbramientos más de cien metros del manantial del Pósito que surte la fuente del pueblo de El Pedroso, sin que produzcan en dicho manantial merma ni disminucion de ninguna clase:

Considerando que las providencias de 9 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1875 dictadas por el Gobernador de Sevilla disponiendo que

se respete el derecho que tiene D. Juan de Iraola, no fueron apeladas, y en su consecuencia causaron estado, y debe por lo mismo mantenerse la posesion en él de las citadas aguas:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que es la que rige en este expediente, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas:

Considerando que el cauce ó álveo del arroyo denominado del Arca del agua pertenece al dueño de la propiedad donde está enclavado; pero que en virtud de lo dispuesto en el art. 69 de la referida ley no puede su dueño construir obras en él sin la competente autorizacion:

Considerando, por último, que despues de dada administrativamente la posesion de las aguas á D. Juan de Iraola, y no habiendo apelado de las órdenes del Gobernador, el Ayuntamiento de El Pedroso no debió destruir las obras que aquel habia ejecutado cuando no perjudicaban las aguas del manantial del Pósito, ni estaba probado que se disminuyera el caudal que iba á la fuente, pues de los informes facultativos se deduce que las filtraciones se perdian en el arroyo sin llegar al arca del agua;

S. M. el Rey que (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo en lo esencial con la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se confirma la providencia del Gobernador de Sevilla de 3 de Agosto de 1878 en cuanto amparó á D. Juan de Iraola y Rivero en el uso de las aguas alumbradas en los manantiales de su propiedad, así como en el de las obras que ejecutó, que se repondrán por cuenta del Ayuntamiento de El Pedroso en el ser y estado que tenian al empezar las cuestiones motivo de este expediente, desestimándose en su consecuencia la apelacion interpuesta por el mismo Ayuntamiento.

2.º Se confirma tambien la resolucion del Gobernador, en cuanto á que D. Juan de Iraola no pueda hacer obras en el cauce del arroyo de su propiedad que perjudiquen el curso de las aguas, especialmente en invierno.

3.º Que las cuestiones que se susciten entre el Ayuntamiento y D. Juan de Iraola respecto del dominio y posesion de aguas privadas de la finca del olivar que nacen y discurren por dicho predio, son de competencia de los Tribunales de justicia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, así como tambien cuando se refiera á reclamaciones sobre daños y perjuicios ocasionados por la destruccion de las obras que D. Juan de Iraola hizo en terrenos de su propiedad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta 29 de Setiembre de 1880.)



## SECCION SEXTA.

D. Vicente Aguiran Molinos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Roden, en la provincia de Zaragoza, partido judicial de Pina:

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento del corriente año, en el fólío catorce, se halla una acta que copiada literalmente dice:

«Al margen.—Sesion extraordinaria.—En el centro.—En el pueblo de Roden á 20 de Setiembre de 1880, constituido el Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo en la Sala Consistorial, los Sres. D. José Abadía Casanoba, Alcalde Presidente.—D. Cirilo Abadía Lacosta.—D. Pedro Juan Miguel.—D. Antonio Abadía Casanoba.—D. Miguel Laborda Berges, Regidores.—Don Lorenzo Aguilar Laborda, Regidor Sindico.—Señores de Junta: D. Tomás Val Laborda.—Don Joaquín Berges Miguel.—D. Mariano Miguel Calvo.—D. Juan Aguiran Aliacar.—D. Sebastian Berges Miguel.—D. Melchor Baron Abadía.—D. Braulio Berges Aguilar.—D. Antonio Salvador Val.—D. Antonio Abadía Aliacar.—D. Eusebio Casanova Aguilar; y todos bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Abadía Casanoba, siendo la hora de las diez de la mañana señalada de antemano de la convocatoria para la celebracion de esta sesion extraordinaria, se declaró por el Sr. Presidente abierta, manifestando, que la reunion era para acordar los medios de cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1880 á 1881, que asciende á 1.788 pesetas 10 céntimos, segun aparece del presupuesto municipal aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en la forma siguiente:

«Zaragoza 26 de Mayo de 1880.—En uso de las facultades que me concede el art. 150 de la ley municipal vigente, declaro conforme este presupuesto, fijando los gastos en pesetas.....	4.810
ingresos.....	3.021.90
Déficit.....	1.788.10

Cuyo déficit podria cubrirse procediendo al recargo extraordinario en consumos, previa la instruccion del expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878.—El Gobernador Aquilino Herce.»

En su vista, despues de una detenida discusion sobre el asunto, y visto se habian utilizado todos los recursos legales ordinarios como son, el 4 por 100 en la contribucion territorial, el 10 por 100 en la industrial, y el 100 por 100 en consumos y cereales: Y considerando que esta localidad no es susceptible de recurrir á los medios establecidos en el art. 137 de la ley municipal vigente; todos por unanimidad acordaron, que para cubrir el déficit, se procediese á formar un nuevo reparto extraordinario, cargando

en el mismo un 98 por 100 sobre la cuota señalada á este pueblo por el concepto de consumos y cereales, resultando un sobrante de 6 pesetas 77 céntimos. Y para poderlo llevar á efecto, se solicite autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, segun previene la Real orden arriba citada, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia al aprobar el presupuesto, ordenando se exponga al público por diez dias, remitiéndose copia de este acuerdo á dicha superior Autoridad para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y no teniendo otros asuntos de qué tratar se levantó la sesion, firmando los señores que saben hacerlo y por los que no, firmo yo el Secretario, de su orden, de que certifico.—El Alcalde, P. S. O., Vicente Aguiran, Secretario.—El Sindico, Lorenzo Aguilar.—El Regidor, Antonio Abadía.—Por los demás señores de Ayuntamiento y Junta que no saben firmar, P. S. O., Vicente Aguiran, Secretario.

Así consta de su original al que en un todo me refiero. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde D. José Abadía que no la firma por no saber, y si yo el Secretario, con el sello de esta Alcaldía, en Roden á 20 de Setiembre de 1880.—V.º B.º—El Alcalde, P. S. O., Vicente Aguiran, Secretario.—El Secretario, Vicente Aguiran.

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante; su dotacion consiste en 90 pesetas que cobrará de los fondos municipales, por trimestres, como Inspector de carnes, y 680 pesetas que le satisfarán los labradores, como Veterinario: respondiendo de su cobro y pago una comision nombrada por los mismos. Además de los expresados cargos de Veterinario é Inspector, tendrá el de herrar por sí, ó valiéndose de un dependiente inteligente, todas las caballerías de los labradores comprendidas en el contrato, á los precios de dos y medio reales vellón herradura de 12 onzas con los clavos; dos reales herradura de 10 onzas; y uno y medio reales herradura de ocho onzas para caballerías mayores; las herraduras de caballerías menores serán de seis onzas, y su precio el de 10 cuartos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde hasta el 15 del próximo Octubre, en pliegos cerrados, que no serán abiertos hasta el dia 16, en que se concederá el partido al más meritorio de los solicitantes.

Alhama 28 de Setiembre de 1880.—El Teniente de Alcalde ejerciente, Baltasar Mendoza.

La plaza de herrero del pueblo de Alhama se halla vacante, y su provision, tendrá lugar el dia 16 de Octubre próximo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 15 de dicho mes:

Alhama 28 de Setiembre de 1880.—El Teniente de Alcalde ejerciente, Baltasar Mendoza.



TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE OCTUBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes llevarla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Vicente Piedraflita.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	28	en 10 de Octubre de 1880.....	9660
Manuel Blasco.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	29	en idem idem.....	110
Marcelino Julvez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem.....	930
Nicolás de Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en 17 idem idem.....	960
Atanasio Fraguas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	en idem idem.....	573-60
Silvestre Rivera.....	Idem.	Campo.	Urdan.	Id.	37	en 26 idem idem.....	513
Florencio Montilla.....	Tarazona.	Granero.	Tortoles.	Id.	38	en idem idem.....	77
Joaquin Sancho.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	39	en 28 idem idem.....	990-06
Manuel Garcia.....	Calceña.	Id.	Calceña.	Id.	24	en 8 idem idem.....	7
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	213	en idem idem.....	15-75
Celestino Giralidos.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	214	en idem idem.....	10
José Beltran.....	Zaragoza.	Campo.	Almozara.	Id.	215	en 20 idem idem.....	49-72
Felipe Garcia.....	Bubierca.	Pardina.	Ateca.	Id.	16	en 3 idem idem.....	1340-20
Antonio Miguel Costa.....	Zaragoza.	Monte.	Arándiga.	Propios.	17	en 11 idem idem.....	1052-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	en idem idem.....	820
Antonio Auson y Maria.....	Azuara.	Id.	Azuara.	Id.	110	en 7 idem idem.....	450-50
Andrés Calvera.....	Belchite.	Campo.	Lucena.	Id.	111	en idem idem.....	102-50
Fernando Machin.....	Sos.	Monte.	Sos.	Id.	112	en 9 idem idem.....	589-50
Juan Villacampa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	59
Manuel Giroa.....	Barcelona.	Dehesa.	Maelia.	Id.	172	en 7 idem idem.....	935-10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	1160
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	1098-60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en 23 idem idem.....	378-20
José Millan.....	Zaragoza.	Monte.	Fombuena.	Id.	3	en 10 idem idem.....	6010
Blas Mendieta y otros.....	Idem.	Id.	Aguarona.	Id.	4	en idem idem.....	8200
Andrés Cruz Navarro.....	Daroca.	Id.	Torralba de los Frailes.	Id.	10	en idem idem.....	1520
La Princesa de Belmonte.....	Madrid.	Censo.	Fabara.	Id.	49	en 20 idem idem.....	688-37
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	642-87
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	511-15
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	790-22
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	375-75
D. Luis Mongio y Bueno.....	Marraco.	Monte.	Marraco.	Id.	158	en idem idem.....	308
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en 30 idem idem.....	315
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	



## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Certifico: Que en expediente promovido por D. José Pueyo solicitando la defensa por pobre para litigar, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 25 de Setiembre de 1880: El Sr. D. Luis Garcés de Marcilla, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la misma, habiendo visto el incidente promovido por el Procurador D. Vicente Lopez, á nombre de D. José Pueyo y Olivan, solicitando la defensa por pobre para litigar:

Resultando que por el Procurador expresado y con la representacion preindicada se compareció manifestando que teniendo que entablar demanda civil ordinaria por accion personal contra D. Salomé Cosculluela y Murillo en reclamacion de cantidades, pero careciendo de los recursos necesarios á los gastos de su litigio solicitaba se le declarase pobre al efecto:

Resultando que dado traslado de la pretension al D. Salomé Cosculluela y Ministerio fiscal, únicamente este lo ha evacuado, y acusada á aquel la rebeldia se han continuado las actuaciones respecto al mismo con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba acreditó durante su término el expresado don José Pueyo no poseer bienes ni ejercer industria de ninguna clase, así como por informe de la Administracion económica no ser contribuyente por concepto alguno, y que su subsistencia depende de los recursos que le proporciona su familia:

Considerando que siendo por lo tanto aplicable al nombrado D. José Pueyo el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede se haga en su favor la declaracion que pretende, S. S. por ante mí el Escribano:

*Falló y dijo:* Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal al repetido D. José Pueyo y Olivan, con opcion á los beneficios que á los de su clase concede la ley sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Pues por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados se hará pública por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo 1190 de la ley de Enjuiciar, así lo providencié, mandó y firmará dicho Sr. Juez, doy fé.—Luis G. de Marcilla.—Ante mí, Manuel Sauras.»

Lo preinserto concuerda como original de que doy fé; para que conste, cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente en Zaragoza á 27 de Setiembre de 1880.—Manuel Sauras.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que acauda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTES de estos. Ptas. Cts.
D. Luis Morigio y Bueno.....	Marraco.	Monte.	Marraco.	Propios.	10	en 30 de Octubre de 1880.....	251'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	294
Manuel Amor.....	Zaragoza.	Id.	Cubel.	Id.	11	en 29 idem idem.....	375
Gregorio Cristobal.....	Torreçilla de Valladolid	Horno.	Torreçilla Val de Madrid	Id.	89	en 11 idem idem.....	170
J. Vicente Valenzuela.....	Cubel.	Monte.	Cubel.	Id.	91	en 16 idem idem.....	152'10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	en idem idem.....	155'30
Clemente Boli.....	Zaragoza.	Id.	Jaraba.	Id.	93	en 18 idem idem.....	162'50
Dámaso Sinues.....	Idem.	Dehesa.	Escatron.	Id.	94	en 21 idem idem.....	780
Mannel Galindo.....	Idem.	Id.	Torralba.	Id.	95	en 25 idem idem.....	1285
Ivan Antonio Perez.....	Cabolafuente.	Monte.	Cabolafuente.	Id.	96	en 28 idem idem.....	820
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.....	667'50
Bartolomé D. Madrazo.....	Ejea.	Campo.	Pradilla.	Beneficencia.	5.º	en 3 idem idem.....	42
Félix Repollés.....	Zaragoza.	Id.	Moros.	Id.	80	en 6 idem idem.....	50'10
Bartolomé D. Madrazo.....	Ejea.	Id.	Pradilla.	Id.	81	en idem idem.....	27'50
Bias Fronçillas.....	Borja.	Id.	Borja.	Id.	107	en 25 idem idem.....	35
Mannel Cacho.....	Tarazona.	Id.	Sta. Cruz de Moncayo.	Id.	22	en 18 idem idem.....	59'80
Emeterio Benito.....	Zaragoza.	Id.	Bujaraloz.	Id.	33	en 17 idem idem.....	41'40

Zaragoza 11 de Setiembre de 1880.—El Tenedor de libros, Eduardo Ureta.—El Oficial encargado, Manuel Albornoz.